

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE

Vs.

REPÚBLICA DE NAIRA

MEMORIAL DEL ESTADO

N° de equipo: 245

ÍNDICE

I.	BIBLIOGRAFÍA	
	A. Libros y documentos legales.....	pg.3
	B. Casos legales.....	pg.3
II.	HECHOS.....	pg.8
III.	ANÁLISIS LEGAL.....	pg.12
	A. Análisis Preliminar de Competencia y Admisibilidad.....	pg.12
	B. Análisis del fondo.....	pg.12
	1. Deber de adoptar medidas para la prevención de violación a derechos humanos en situación de riesgo.....	pg.13
	a. Sobre la Base Militar Especial en la provincia de Warmi.....	pg.15
	2. Deber de investigar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.....	pg.17
	a. El uso del Protocolo de Estambul como lineamiento internacional respecto al deber de investigar.....	pg.19
	3. De los recursos internos eficaces para la tutela de Derechos Humanos.....	pg.21
	4. El debido actuar del Estado ante presuntas violaciones de Derechos Humanos.....	pg.26
IV.	PETITORIO.....	pg.33

I. BIBLIOGRAFÍA

A. Libros y documentos legales

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 28; Página 12.

CIDH, Informe Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152. Agosto 13, 2014; Páginas 28, 29, 32.

CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999; Páginas 30, 31.

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008; Página 15.

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001; Páginas 20, 27, 29.

B. Casos legales

Corte Europea. Case of Osman v. The United Kingdom (87/1997/871/1083). Judgment Strasbourg, 28 October 1998; Página 14.

CorteIDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Página 24.

CorteIDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Página 23.

CorteIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 288; Página 12.

CorteIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Páginas 14, 28.

CorteIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú.Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; Página 23.

CorteIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; Página 12.

CorteIDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164; Página 27.

CorteIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Página 31.

CorteIDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34; Página 22.

CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Página 22.

CorteIDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56; Página 21.

CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Página 31.

CorteIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232; Página 27.

CorteIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005; Páginas 17, 30.

CorteIDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Página 23.

CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Página 13.

CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282; Página 12.

CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Página 24.

CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Página 24.

CorteIDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Página 27.

CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Puntos resolutivos; Página 19.

CorteIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002; Página 24.

CorteIDH. Caso Huilce Tecse. Sentencia de de marzo de 2005. Serie C No. 121; Página 14.

CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Páginas 21, 23, 25.

CorteIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252; Página 24.

CorteIDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; Página 16.

CorteIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Página 31.

CorteIDH. Caso Rosendo Cantú vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Páginas 19, 24.

CorteIDH. Caso Vargas Areco vs Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Página 18.

CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Página 25.

CorteIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277; Página 27.

CorteIDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224; Página 23.

CorteIDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Página 31.

Caso Tarazona y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014; Página 16.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 75; Página 16.

Corte Internacional de Justicia, North Sea Continental Shelf, Judgment, *I.C.J. Reports 1965*; Página 12.

Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”; Página 21.

Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre 1987; Página 21.

II. HECHOS:

1. NAIRA es un Estado democrático monista, compuesto por 25 provincias. Esto implica que los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado son directamente aplicables por los tribunales y son jerárquicamente superiores a las leyes internas. Además cuenta dentro de su legislación con las figuras del Amparo y el Hábeas Corpus.
2. El Estado de NAIRA se encuentra atravesando por una crisis política en la que el gobierno se enfrenta a una oposición intensa por parte del Poder Legislativo, en el que la Coalición por la Resistencia impide el proceso legislativo de reformas en materia de perspectiva de género y mejora de situación de los grupos en situación de vulnerabilidad, como la inclusión de la perspectiva de género al currículo nacional de Educación, por considerarlos contrarios a sus valores.
3. Es prioridad del Estado mantener una relación armoniosa entre Ejecutivo y Legislativo para asegurar la gobernabilidad, por lo que el Consejo de Ministros se encuentra evaluando la posibilidad de hacer concesiones a la oposición, ante la inminente ruptura entre ambos poderes.
4. Entre 1970 y 1999, en el Sur del Estado de NAIRA, principalmente en las provincias de Soncco, Killi y Warmi, donde se asentó el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL). Dicho grupo armado generó una situación de violencia, enfrentamientos armados y acciones de terror ante la población y el Estado con la intención de tomar el mando de la zona y realizar sus actividades relacionadas con el narcotráfico sin interferencia del Estado.
5. Como respuesta a la situación descrita anteriormente, el Estado de NAIRA desarrolló una serie de medidas para contrarrestar las acciones del BPL, recuperar el orden, la paz social

- y asegurar el goce de garantías de toda la población. Dentro de dichas acciones se encuentran 1) El Estado de Naira comunicó a los otros Estados partes de la presente Convención por medio del Secretario General de la OEA la declaración del estado de emergencia, 2) El Estado informó y suspendió las garantías contenidas en los siguientes artículos: 7, 8 y 25 de la CADH; así como los derechos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, el derecho de reunión, el derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, mientras permaneciera el estado de emergencia.
6. Además, el Estado constituyó Comandos Políticos y Judiciales en las 3 provincias anteriormente señaladas, tomando con ello el control de la zona entre 1980 y 1999, mediante la instalación de Bases Militares.
 7. Durante 1990 y 1999, se instaló una Base Militar Especial (BME) en Warmi, destinada a controlar la zona y combatir y combatir el crimen existente en la época.
 8. En 1999 los grupos armados se rindieron y el Estado logró recobrar el control de las zonas afectadas por el BPL, desactivando inmediatamente las Bases Militares instaladas para tal efecto.
 9. En los años posteriores, algunas ONG's realizaron denuncias por violaciones de derechos humanos, por lo cual el Estado de Naira abrió investigaciones de oficio. Sin embargo, estas concluyeron porque no encontraron evidencias de los hechos denunciados.
 10. En Diciembre de 2014, el canal GTV entrevistó al aire a Mónica Quispe. En dicha entrevista se dieron a conocer hechos que hasta ese momento eran desconocidos por el actual gobierno de NAIRA, dentro de los cuales se encontraba que en marzo de 1992 ella y su hermana fueron recluidas por un mes en la BME con acusaciones falsas, y que

durante ese tiempo fueron obligadas a realizar tareas forzadas, golpeadas, manoseadas, violadas sexualmente en varias ocasiones por los soldados, individual y colectivamente, y que además eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a ellos. Los hechos anteriormente descritos nunca fueron denunciados por las víctimas, por lo que el Estado no tuvo conocimiento de ellos hasta la transmisión de la entrevista.

11. Al día siguiente del reportaje, las autoridades locales de Warmi emitieron un pronunciamiento público en el que negaron los hechos y señalaron que dichas acusaciones desprestigiaban al pueblo, ya que nunca hubieran permitido algo de esa naturaleza. Tal pronunciamiento fue respaldado por vecinos y vecinas.
12. El 10 de marzo de 2015, la ONG Killapura interpuso las denuncias correspondientes respecto a los hechos de violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe en Warmi, las cuales no fueron admitidas como consecuencia de la prescripción del plazo de 15 años para denunciar dicho delito.
13. El 15 de marzo de 2015, el Poder Ejecutivo dio una respuesta a las demandas de Killapura señalando que no podía interferir en el proceso judicial, no obstante lo cual se comprometió a tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las hermanas Quispe y cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de DDHH.
14. Las medidas que tomó el Estado fueron las siguientes:
 - a. Creación de un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, el cual inició operaciones desde 2016.
 - b. Creación de una Comisión de la Verdad que asumirá – con carácter de urgencia – la investigación de los hechos producidos en Warmi, la cual inició operaciones desde 2016.

- c. Implementación de una Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG), que cuenta con un registro de víctimas de violencia. Dicho programa fue implementado desde 2015 y se le destinó una partida extraordinaria equivalente al 3% del Producto Interno Bruto de NAIRA.
 - d. Implementación de una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, la cual inició su proceso de implementación en 2015, sin poder dar inicio.
 - e. Próxima Capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias.
 - f. Próxima implementación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género.
 - g. Próxima creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado cuando la Comisión de la Verdad termine su informe.
15. Killapura consideró insuficientes las medidas tomadas por el Estado y por lo tanto acudió a la CIDH.
16. La CIDH encontró presuntas violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como al artículo 7 de Belem do Pará en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.
17. El Estado de NAIRA no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, por lo que el caso fue sometido a la jurisdicción de esta Corte.

III. ANÁLISIS LEGAL:

A. Análisis Preliminar de Competencia y Admisibilidad

Conforme al artículo 62.3 de la CADH, el Estado de Naira presenta la excepción preliminar *ratione temporis*, respecto de hechos ocurridos con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la H.Corte y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1979.

Asimismo, el Estado interpone la excepción preliminar *ratione temporis*, respecto de la competencia de esta Corte Interamericana para declarar violaciones directas a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en relación con hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de dicho instrumento internacional en 1996.

La irretroactividad de los tratados internacionales es una regla general de Derecho Internacional que hoy en día cuenta con reconocimiento tanto convencional como jurisprudencial. Ella supone que los tratados internacionales generan obligaciones respecto de los Estados parte sólo a partir de que dicho tratado ha sido ratificado y ha entrado en vigor y únicamente respecto de hechos ocurridos con posterioridad a dicha ratificación y entrada en vigor, salvo que el tratado expresamente disponga su aplicación retroactiva.¹

Por tal motivo, esta Corte carece de competencia para declarar violaciones a la CADH y la Convención de Belém do Pará respecto de cualquier hecho acontecido con anterioridad a las respectivas fechas de ratificación por parte del Estado de NAIRA.

¹Cfr. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 28; Corte Internacional de Justicia, North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1965, párrafos 26-28; Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 40 y Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 288, párr. 26.

B. Análisis de fondo

El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, conforme será desarrollado en los siguientes apartados:

1. Deber de adoptar medidas para la prevención de violación a derechos humanos en situación de riesgo.

El artículo 1.1 de la CADH contiene la obligación estatal de respetar los derechos y libertades reconocidos por dicho instrumento, y garantizar su libre y pleno ejercicio. La H.Corte ha establecido previamente el carácter fundamental de dicha obligación para la determinación de la violación a derechos humanos que sea imputable a un Estado parte de la Convención². En situaciones de violencia sistemática, como lo era el del Estado de Naira durante el período de 1970 a 1999, el Estado cuenta con la obligación de adoptar medidas positivas de prevención y protección, con el fin de garantizar efectivamente los derechos contenidos en la Convención³.

El contexto social del Estado de Naira en la época de 1970 a 1999, fue caracterizado por un imperante terror sufrido por la población civil, como consecuencia de los constantes actos de violencia del grupo armado “Brigadas por la Libertad” (en adelante BPL). Los constantes ataques violentos realizados por el BPL, tenían como objetivo el esparcimiento de terror y obediencia de los habitantes de la zonas afectadas por sus conductas ilegales, con el fin de desarrollar sus actividades ilegales sin interferencia del Estado.

Con el fin de proteger y garantizar la seguridad de la población de Naira, que se encontraba constantemente en una situación de riesgo, como consecuencia de los violentos ataques del BPL,

² CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 111.

³ Ibid., Párrafo 134.

el Estado de Naira diseñó y ejecutó una serie de acciones encaminadas a la protección de sus civiles, y a contrarrestar la presencia del BPL en la región sur del país.

Resultó necesario el establecimiento del estado de emergencia, suspensión de garantías, y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las provincias de Soncco, Killki y Warmi. La situación de riesgo sufrida por los habitantes de dichas provincias, justificaron la implementación de Bases Militares durante la época de 1980 a 1999. Mediante ellas, fue posible tomar el control de la zona sur de Naira, y erradicar la presencia y violencia ejercida por el BPL, lo que demuestra la necesidad y eficacia de estas medidas.

La necesidad de proteger activamente el derecho a la vida de los habitantes de las provincias atacadas, ameritó el uso de las fuerzas armadas de Naira, con el fin de resguardar la seguridad de sus habitantes⁴. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el artículo 2 de la Convención Europea, de contenido similar al artículo 2 de la CADH, impone al Estado el deber de adoptar medidas de protección para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos⁵.

Considerando el contexto de violencia sufrido por los habitantes de las provincias de Soncco, Killki, y Warmi, el Estado de Naira contaba con el deber de prevenir la afectación a los derechos humanos de sus civiles, como consecuencia de los actos del BPL. Para ello, fueron constituidas las Bases Militares, consistiendo en un deber de diligencia respecto a la adopción de las previsiones necesarias para evitar violaciones de derechos humanos.

El Estado de Naira se encuentra comprometido con su obligación a respetar y garantizar los derechos humanos, dicho compromiso es reiterado por el actual proceso de transición que tiene como objetivo lograr la pacificación del país, tras décadas de violencia.

⁴ CorteIDH. Caso Huilce Tecse. Sentencia de de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66

⁵ Corte Europea. Case of Osman v. The United Kingdom (87/1997/871/1083). Judgment Strasbourg, 28 October 1998; Párrafo 115

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, determinó en sus observaciones generales respecto a la Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos respecto a las personas que se hallen bajo su custodia⁶.

La situación de vulnerabilidad e indefensión que provocan las instituciones de detención, cuyo interior está fuera del escrutinio público, es necesario resaltar la necesidad de que se realicen inspecciones periódicas de dichos centros, garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, y que ellos cuenten con mecanismos accesibles, adecuados y eficaces para presentar quejas y hacer valer sus reclamos, durante su privación de libertad⁷.

Las observaciones emitidas por el Comité contra la Tortura ofrece a los Estados, una serie de medidas concretas que deben adoptarse para la prevención de violaciones a derechos humanos por agentes estatales dentro de instituciones de detención. Sin embargo, dicho criterio se emitió el 24 de enero de 2008, durante el período de conflicto interno y suspensión de garantías en Naira, dicha información aún no se había desarrollado por el Derecho Internacional, causando que los Estados contarán con pocos lineamientos concretos que les permitieran conocer y adoptar medidas preventivas efectivas respecto a las instituciones de detención.

a. Sobre la Base Militar Especial en la provincia de Warmi.

Como ha sido previamente establecido, se instaló la Base Militar Especial (en adelante BME), en la provincia de Warmi como una medida de prevención a posibles violaciones de derechos

⁶ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.

⁷ Idem.

humanos como consecuencia de la presencia violenta del BPL y con el fin de combatir al grupo armado y así erradicar su presencia en Naira.

Finalmente en 1999, la presencia del grupo armado BPL fue erradicada de Naira, haciendo posible la desactivación de las Bases Militares implementadas durante el período de conflicto interno. En su momento el Estado no tuvo conocimiento de la existencia de denuncias por violaciones sexuales, tortura, tratos inhumanos o degradantes o trabajos forzados ocurridos en las Bases Militares, con lo cual no se cumple con un prerequisite esencial para el nacimiento del deber de investigar del Estado: que éste tenga conocimiento de los hechos.⁸

En diciembre de 2014, mediante la entrevista realizada por la emisora GTV a Mónica Quispe, el Estado de Naira tuvo conocimiento por primera vez de los presuntos hechos ocurridos en marzo de 1992, dentro de las instalaciones de la BME, y sus oficiales como presuntos responsables.

Es por ello, que en el momento en que el Estado de Naira supo de los hechos narrados por Mónica Quispe, comenzó los procesos necesarios para la creación del Comité de Alto Nivel, destinado para el estudio de la posibilidad de la reapertura de los casos penales, y la Comisión de la Verdad, con el fin de esclarecer los hechos respecto a la situación vivida en la BME durante 1992, y permitir que la sociedad conozca la verdad respecto a la presunta violación sexual de las hermanas Quispe.

La H. Corte ha pronunciado previamente que la imputabilidad de responsabilidad estatal bajo la CADH, sólo puede ser exigida a nivel internacional, cuando el Estado ya ha tenido la oportunidad de reparar las violaciones a derechos humanos por sus propios medios. Además la

⁸ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 196

atribución de la responsabilidad internacional a un Estado por actos de agentes estatales debe atenderse conforme a las particularidades y circunstancias de cada caso⁹.

Reiterando lo anterior, El Estado de Naira comenzó las diligencias necesarias para cumplir con su deber de investigar desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos narrados por Mónica Quispe, empleó sus recursos para la creación del Comité de Alto Nivel, la Comisión de la Verdad, y el Fondo Especial de reparaciones. Como será desarrollado posteriormente, ambas instituciones se han dedicado únicamente a la investigación de los hechos respecto a lo sucedido en la BME en marzo de 1992, y han fijado la fecha en que estará finalizado el informe que demuestre el resultado de dichas investigaciones.

Teniendo plena seguridad en la imparcialidad y capacidad de los miembros de ambas instituciones, los resultados ofrecidos por dichos informes determinarán la existencia o no de la responsabilidad penal de los oficiales de la BME, respecto a la violación sexual de las hermanas Quispe.

En el supuesto de que dichos informes confirmen los hechos narrados por Mónica Quispe, corroborando el compromiso del Estado de Naira respecto a la protección y garantía de los derechos humanos, particularmente tratándose de casos generados por violencia de género; el Estado procederá a reparar los daños causados a ambas hermanas como consecuencia de un evento lamentable, penoso e inaceptable en la historia de Naira.

2. Deber de investigar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en su artículo 8, la obligación de los Estados parte de iniciar una investigación *ex officio*, inmediatamente después

⁹ CortelIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005; párrafo 113; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 75; Caso Tarazona y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Párrs. 134 y ss.

de que exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura dentro de su jurisdicción.

La H. Corte ha abundado dicho criterio, estableciendo que aún en casos en que los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, pero existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁰.

Conforme a los hechos narrados en el párrafo 28 y 29 del presente caso, es evidente que el Estado de Naira no tuvo conocimiento respecto a la presunta violación sexual sufrida por María Elena y Mónica Quispe, hasta el reportaje realizado por la emisora GTV, en diciembre de 2014. Posteriormente, como consecuencia de dicha información, el 15 de marzo de 2015, se crea el Comité de Alto Nivel, con el fin de estudiar la posible reapertura de los casos penales y la Comisión de la Verdad como medio de investigación de los presuntos hechos.

Previamente, la H.Corte ha determinado que el deber de investigar es un deber estatal imperativo, derivado del Derecho Internacional, por lo tanto, no puede ser atenuado por actos o normas internas del Estado¹¹. Las investigaciones deben ser realizadas mediante el uso de todos los medios legales disponibles, con el fin de esclarecer los hechos, y perseguir, capturar y enjuiciar a los responsables¹². Como consecuencia del origen internacional del deber de

¹⁰ CorteIDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párrafo 102.

¹¹ CorteIDH. Caso Vargas Areco vs Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 Párrafo 81.

¹² CorteIDH. Caso Baldeón García vs Venezuela. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párrafo 94.

investigación, la H.Corte ha pronunciado imprescindible que las investigaciones en la materia cumplan con los estándares internacionales, asegurando así su efectividad¹³.

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), ha sido utilizado por la H.Corte en casos previos relativos a violaciones sexuales y tortura perpetrados por agentes estatales en perjuicio de mujeres en situaciones de vulnerabilidad por condición de pobreza y origen indígena. La H.Corte cita dicho instrumento internacional con el fin de normalizar conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar actos de tortura¹⁴.

En el presente caso, el Estado de Naira consideró idóneo el uso del Protocolo de Estambul como lineamiento para la investigación de la presunta violación sexual sufrida por María Elena y Mónica Quispe, ya que el caso presenta varias similitudes con los casos previos que han ameritado su aplicación¹⁵.

a. El uso del Protocolo de Estambul como lineamiento internacional respecto al deber de investigar.

Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Las acciones realizadas por el Estado de Naira respecto a la presunta violación sexual de las hermanas Quispe en todo momento han estado consagradas en respeto absoluto a dichos principios, siendo la prioridad el Estado, esclarecer la verdad respecto a los hechos ocurridos en localidad de Warmi en marzo de 1992.

¹³ CorteIDH. Caso Vargas Areco vs Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 Párrafo 81.

¹⁴ CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Puntos resolutivos, párrafo 18.

¹⁵ CorteIDH. Caso Rosendo Cantú vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párrafo 242.

Con el fin de asegurar la efectividad de los procesos de investigación, el Protocolo de Estambul reconoce el uso de comisiones de indagación independientes en aquellos casos en que los medios usuales resultan ineficientes conforme a los hechos del caso. Considerando el contexto de conflicto interno de 1970 a 1999, y el tiempo transcurrido desde el desarrollo de los hechos en la localidad de Warmi en 1992; el uso de una comisión de indagación es ideal para la investigación de los hechos, conforme a la complejidad material del caso, considerando el aspecto temporal de los hechos.

Adicionalmente, el mismo instrumento internacional establece que cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, o que han tolerado actos de tortura, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial sin la creación de una comisión especial de indagación¹⁶. Conforme a los hechos del presente caso, el Estado de Naira reitera la idoneidad del uso de la Comisión de la Verdad para la investigación de los hechos, al verse implicados oficiales de la Base Militar Especial (BME) de la localidad de Warmi, en el período de conflicto interno. Se trata de una Comisión mixta, integrada en forma paritaria, por funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil, incluyendo representantes de comunidades indígenas, por lo que su imparcialidad se encuentra asegurada.

El objetivo de toda investigación respecto a posibles actos de tortura, consiste en aclarar los hechos, con el fin de identificar a los responsables y facilitar el proceso respecto a su enjuiciamiento y obtener la reparación de las víctimas. El compromiso del Estado de Naira para descubrir la verdad sobre los hechos ocurridos en la localidad de Warmi en 1992, es evidenciado por las distintas acciones adoptadas con el fin de investigar y poder reparar a las hermanas

¹⁶ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001;

Quispe, en caso de que dichos actos de violación sexual hayan sucedido. El Estado de Naira no es responsable por el incumplimiento al deber de investigación, como ha sido desarrollado previamente, ya que por el contrario, ha sido su principal interés lograr el esclarecimiento de los hechos mediante los medios legales de investigación idóneos conforme a las circunstancias del caso.

3. De los recursos internos eficaces para la tutela de Derechos Humanos

En relación con la obligación de los Estados, contenida en el artículo 1.1 de la CADH, de atribuir funciones de protección a su derecho interno¹⁷, la Corte ha establecido que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.¹⁸ Dentro de estos recursos eficaces, se reconocen las figuras del Amparo y el Hábeas Corpus.

Al respecto del Amparo, es una institución que se recoge por el artículo 25.1 de la CADH¹⁹ y es considerado como una garantía judicial indispensable,²⁰ ya que se ha considerado que es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, siendo éste idóneo para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos.²¹

Ahora bien, respecto de la figura del Hábeas Corpus, ésta tiene como finalidad, garantizar la libertad y la integridad personales, así como prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida;²² por lo que representa el

¹⁷ CorteIDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121

¹⁸ CorteIDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237

¹⁹ Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre 1987, párrafo 23.

²⁰ Ibid., párrafo 38.

²¹ CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 121.

²² CorteIDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párrafo 83.

medio idóneo para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²³

Del punto 1 del contexto del caso concreto, se desprende que en la legislación interna del Estado de NAIRA se encuentran reguladas tanto la figura del Amparo, como la del Hábeas Corpus, por lo que se encuentra en cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 25.1, en relación con el 1.1 de la CADH, al contar con ambas garantías judiciales indispensables, las cuales son accesibles y eficaces para la defensa de los derechos de las personas.

Si bien es cierto que entre 1970 y 1999, el Estado de NAIRA se encontraba en estado de emergencia, debidamente declarado conforme al artículo 27 de la CADH y se suspendieron las distintas garantías mencionadas en el punto 2 de los hechos del caso, tanto el amparo como el hábeas corpus eran garantías judiciales con las que contaban los gobernados en dicha época.

Respecto de los hechos del caso concreto, en ningún momento se desprende que las Hermanas Quispe hubiesen intentado ejercer como vía de defensa de sus derechos ninguno de los dos recursos eficaces e idóneos que ha puesto el Estado a disposición de sus gobernados. Lo mismo debe considerarse respecto las denuncias interpuestas por la ONG Killapura, que se menciona en el punto 9 de los hechos, las cuales fueron desechadas porque ya habían prescrito los delitos según la regulación interna penal de NAIRA que establece como plazo de prescripción 15 años, ya que las presuntas víctimas en ningún momento intentaron en contra del desechamiento de

²³ Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, párrafo 85, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párrafo 187.

dichas demandas, los recursos previstos en la legislación nacional para la defensa de sus derechos, que constituye un recurso interno idóneo para dicho propósito.

De tal manera que, si bien es cierto que no existe en NAIRA otra vía penal a la que pueda recurrir la ONG Killapura en sede interna para la denuncia de los hechos acontecidos en contra de Mónica Quispe y María Elena Quispe, también es cierto que tenían acceso al recurso de amparo como recurso de derecho interno de última instancia para revertir la no admisión de sus demandas en caso de resultar procedente su pretensión. Lo anterior, toda vez que el recurso de amparo por su naturaleza es el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención.²⁴

El recurso de amparo en el caso concreto cobra mayor relevancia por la conformación específica del Estado de NAIRA, en el que los Tratados Internacionales son directamente aplicables por los tribunales y jerárquicamente superiores a las leyes internas.

Al respecto, la Corte ha determinado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores.²⁵ Sin embargo, el Estado reconoce que de conformidad con el Sistema Interamericano, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos

²⁴ CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 107.

²⁵ CorteIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110; y Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 9, párr. 294.

en los términos del Derecho Internacional,²⁶ tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura.²⁷

En concreto, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.²⁸ Dentro de dicha violencia física encuadra la violencia sexual, ya que se reconoce como una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, por lo que se actualiza como un acto de violencia física que produce en la víctima un sufrimiento psíquico y moral agudo.²⁹ Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.³⁰

En el caso concreto, los hechos denunciados por las supuestas víctimas fueron hechos de violencia sexual y desnudez forzada, lo que podría calificar como actos de tortura, los cuales serían delitos imprescriptibles y por lo tanto su denuncia sería admisible, a pesar de que la legislación en materia penal contemple como prescripción del delito el plazo de 15 años, al ser jerárquicamente superior la norma del derecho internacional que establece que los delitos de

²⁶ CorteIDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 111.

²⁷ CorteIDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, Párrafo 117

²⁸ CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 124

²⁹ CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Párr. 311.

³⁰ CorteIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párrs. 110 y 112. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 165.

tortura son imprescriptibles, se configuraría una excepción a la norma de derecho interno que deberá ser aplicada por los tribunales respectivos.

Resulta importante reiterar la postura del Estado de NAIRA en cuanto que los hechos alegados por las víctimas no han sido probados, sino que por el contrario son objeto de una investigación iniciada en 2016 llevada a cabo por la Comisión de la Verdad, por lo que la consideración de los hechos de violencia sexual aludidos por las hermanas Quispe calificarían como actos de tortura, sólomente tiene lugar en el supuesto de que dichos hechos sean corroborados.

De tal forma que el amparo resultaría el medio idóneo para proteger la situación jurídica de las personas y si en el caso concreto, el tribunal en cuestión para la no admisión de las denuncias decidió aplicar la norma jerárquicamente inferior conforme el sistema normativo del Estado de NAIRA frente a la existencia de la norma superior contenida en el Derecho Internacional, lo que pudo haber sido alegado por las víctimas mediante el recurso de amparo por ser este adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, protegiendo así la situación jurídica infringida, al ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos.³¹

En el caso concreto, las presuntas víctimas no agotaron dicho recurso, ni siquiera intentaron hacer uso de él y el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.³²

³¹ CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 121.

³² CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 67

Por lo tanto, a pesar de que no existía otra vía penal, como lo alegan las presuntas víctimas, éstas no pueden alegar la inexistencia de recursos internos idóneos para la protección de sus derechos. En consecuencia, el Estado de NAIRA no violó los derechos de protección judicial contenido en el artículo 8, ni las garantías judiciales contenido en el artículo 25 de la CADH, de las presuntas víctimas, respecto de los hechos referidos en el presente apartado. Ya que al no agotar los recursos internos y no darle al Estado la oportunidad de reparar a las presuntas víctimas mediante los procedimientos internos del mismo, se atenta contra el carácter subsidiario y complementario que debe tener la jurisdicción de la CorteIDH.

4. El debido actuar del Estado ante presuntas violaciones de Derechos Humanos

Conforme al artículo 1.1 de la CADH, los Estados Partes tienen los deberes fundamentales de respeto y de garantía de los derechos humanos. La obligación de respetar implica límites al ejercicio de la función pública que derivan de que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y por lo tanto son superiores al poder del Estado.³³

Además de la obligación de respetar, el Estado tiene la obligación general de garantizar, la cual implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La obligación de garantizar implica prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³⁴

³³ Ibid., Párrafos 164 y 165.

³⁴ Ibid., párrafo 166.

La obligación de investigar es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³⁵. Dicha obligación constituye un medio para alcanzar los fines de prevenir la repetición de los hechos violatorios de derecho humanos, evitar su impunidad y satisfacer a las víctimas y a la sociedad en su conjunto al acceder al conocimiento de la verdad de los hechos acontecidos.³⁶

De acuerdo con la Corte, la investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³⁷ Para que el Estado pueda asumir dicho deber jurídico como propio, la Corte ha señalado en distintas ocasiones que éste tiene que tener conocimiento de los hechos violatorios de derechos humanos y una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, la cual sea realizada por todos los medios legales disponibles, y sea orientada a la determinación de la verdad.³⁸

En ese mismo sentido, el Protocolo de Estambul señala que los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de

³⁵ CorteIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 127

³⁶ CorteIDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 90

³⁷ CorteIDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 77

³⁸ CorteIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 183. Caso Baldeón García Vs. Perú, párrafo 92.

eventuales torturas o malos tratos.³⁹ De tal forma que un Estado puede enterarse de la existencia de hechos violatorios de derechos humanos de dos maneras: 1. Por medio de las quejas o denuncias hechas por las víctimas y 2. Si existen indicios que sean del conocimiento público o del Estado de que existe la posibilidad de que haya acontecido un hecho violatorio de derechos humanos, lo que actualizaría una razón fundada para dar inicio a las investigaciones correspondientes de manera inmediata.

En el caso concreto, respecto de los hechos acontecidos en las BME y como se desprende de los hechos del caso, las violaciones de derechos humanos ocurridas en el interior de las BME no fueron denunciadas y el Estado no contaba con indicios que fueran del conocimiento público que tuvieran como consecuencia la posibilidad de que hechos de tal magnitud hubieran acontecido, de tal forma que no fue sino hasta que en 2014, Mónica Quispe durante un programa del canal GTV, hizo del conocimiento público los hechos acontecidos en 1992 en las inmediaciones de la BME instalada en Warmi. De tal manera que no fue sino hasta ese momento en que el Estado contó con indicios que le hicieran presumir la existencia de hechos violatorios de derechos humanos, por lo que a partir de dicho momento comenzó su obligación de investigar.

En el caso específico, y por tratarse de indicios que se relacionan con posibles hechos de violaciones a derechos humanos que tienen carácter de imprescriptibles, como se mencionó anteriormente que podrían ser la violencia sexual y la desnudez forzada aludida por las hermanas Quispe, el Estado de NAIRA reconoce su deber reforzado de investigación y esclarecimiento de los hechos, ya que la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular por tratarse de hechos que se desarrollaron dentro de un conflicto armado no internacional.⁴⁰

³⁹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001;

⁴⁰ CIDH, Informe Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152. Agosto 13, 2014.

En cumplimiento del deber reforzado de investigación que tiene el Estado de NAIRA respecto de los hechos de violencia sexual y tortura probablemente cometidos entre 1970 y 1999 por los militares que operaban las BME de Warmi, el Estado ha desplegado todo su aparato gubernamental para crear en un ambiente político de oposición una Comisión de la Verdad que tiene como objetivo principal es investigar el contexto y los casos de violación de derechos humanos, con especial énfasis en los casos de violencia sexual, que se dieron durante los años señalados anteriormente. Esto aunado a la creación de un Comité de Alto Nivel, el cual está encargado de analizar los procesos penales que puedan estar relacionados con los hechos sucedidos durante la época señalada, de los cuales se analizará su reapertura. Los dos instrumentos anterior iniciaron operaciones en 2016.

Las medidas anteriormente señaladas resultan idóneas en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul, en donde se prevé que cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente, cuyos miembros serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas.⁴¹

En el caso concreto se justifica una comisión independiente como lo es la Comisión de la Verdad, como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos,⁴² por tratarse de hechos que acontecieron más de 15 años antes de que el Estado tuviera conocimiento, por la situación particular de la probable participación de agentes militares de los hechos como

⁴¹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001;

⁴² CIDH, Informe Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152. Agosto 13, 2014;

responsables de los mismos, por la ausencia de pruebas o indicios más allá del testimonio de las presuntas víctimas, por el contexto de guerra interno que existía en las provincias donde se desarrollaron los hechos en la época en concreto.

La independencia de la Comisión de la Verdad radica en su composición, la cual se conforma por 10 representantes del Estado y de la Sociedad Civil siendo 5 de ellos varones y 5 de ellas mujeres, dentro de los cuales se encuentran representantes de las comunidades indígenas, seleccionados cada uno de ellos a título personal por su imparcialidad.

La Comisión de la Verdad tiene contemplado presentar su informe final en el año 2019, lo que el Estado de NAIRA considera un plazo razonable, debido a que la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.⁴³ Además, la Corte considera que la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.⁴⁴ Por lo anterior y por las consideraciones de los hechos particulares del caso concreto y la complejidad del asunto, el Estado de NAIRA considera que un tiempo de 3 años es un plazo razonable para que la Comisión de la Verdad presente los resultados de la investigación exhaustiva de los hechos ocurridos entre 1970 y 1999.

Si bien, la Corte ha considerado la importancia que tienen las Comisiones de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para

⁴³ CorteIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. párrafo 143

⁴⁴ CorteIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Párrafo 218.

llegar a la verdad.⁴⁵ Por lo que el valor de una Comisión de la Verdad sólo estará en función de que la información de ella obtenida sirva como vínculo para la judicialización de casos concretos de víctimas. Por lo anterior es que a la par de la Comisión de la Verdad, el Estado de NAIRA creó el Comité de Alto Nivel, a través del cual y conforme a la información brindada por la Comisión de la Verdad, se analizará la reapertura de casos penales para la debida circunstanciación de su procedimiento y la debida reparación de las víctimas.

Para que el Estado pueda cumplir con su obligación de investigar y de proteger el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general a través del esclarecimiento de los hechos, es necesario que la actuación del Estado garantice el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de todas las partes involucradas, incluso de las personas que pudieran ser los presuntos responsables de la comisión de hechos violatorios de derechos humanos. Al respecto, esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁴⁶ y un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. El derecho de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, implica que el *onus probandi* corresponde a quien acusa,⁴⁷ y exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.⁴⁸

⁴⁵ CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 229, 230.

⁴⁶ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 145

⁴⁷ CorteIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 154

⁴⁸ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 120

De tal forma que el Estado, sin la previa realización de una investigación seria, imparcial y efectiva, no puede llevar a cabo medidas como la reapertura de casos penales sin pruebas concretas de la comisión de los hechos alegados, la plena identificación de los actores de los mismos, y sin las pruebas suficientes para atribuir la plena responsabilidad penal de los acusados, ya que en dicho caso el Estado estaría cometiendo una serie de violaciones a derechos humanos previstos en la Convención, como lo son la presunción de inocencia, la debida diligencia, el debido proceso legal, el derecho a la verdad, entre otros; provocando con ello, con seguridad, que dichos procesos resultaran ineficaces, causando un perjuicio irreparable a las víctimas.

Al respecto, la Corte ha establecido que el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos.⁴⁹ Por lo que un actuar negligente por parte del Estado en la realización de la investigación para con ello tener recursos y pruebas para la reapertura y debido proceso penal, conllevaría también una omisión por parte del Estado de NAIRA en el cumplimiento de su deber de sancionar a los culpables y reparar a las víctimas.

En este sentido también resulta importante señalar que la Comisión ha reconocido que los Estados pueden adoptar diferentes medidas de reparación que impliquen mecanismos judiciales y no judiciales.⁵⁰ como acontece en el caso concreto, ya que el Estado ha tomado las siguientes medidas: la creación de la Comisión de la Verdad; la creación del Comité de Alto Nivel; la implementación de una Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG), que cuenta con un registro de víctimas de violencia; la implementación de una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, la cual inició su proceso de implementación en 2015, sin poder dar inicio; la próxima Capacitación y formación obligatoria en violencia de

⁴⁹ CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 224

⁵⁰ CIDH, Informe Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152. Agosto 13, 2014;

género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias; la próxima implementación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género; y la próxima creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado cuando la Comisión de la Verdad termine su informe.

Las medidas anteriormente descritas cobran sentido al tomar en cuenta que las presuntas violaciones a derechos humanos fueron alegadas por mujeres, en un contexto en el que la violencia por razón de género está generalizada en el Estado y que existe una resistencia política muy fuerte en contra de la modificación de la normativa interna del Estado para hacer frente y regular la equidad de género.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se reitera que el Estado de Naira no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

IV. PETITORIO:

En razón de lo anterior, el Estado de Naira respetuosamente solicita a la H.Corte que declare lo siguiente:

- A. No responsabilidad del Estado por la presunta violación del art. 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención de Belém Do Pará”, respecto a María Elena y Mónica Quispe.
- B. No responsabilidad del Estado por la presunta violación de los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1 respecto a María Elena Quispe.
- C. No responsabilidad del Estado por la presunta violación de los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con el art 1.1 respecto a Mónica Quispe.
- D. El reconocimiento y aceptación de la Comisión de la Verdad, como medida para la investigación de los presuntos hechos ocurridos en marzo de 1992.
- E. El reconocimiento y aceptación del Comité de Alto Nivel, para el estudio y posible reapertura de los casos penales.
- F. El reconocimiento y aceptación del Fondo Especial, como medida de reparación conforme a los resultados del informe de la Comisión de la Verdad.
- G. La abstención de otorgar medidas de reparación adicionales en favor de María Elena y Mónica Quispe, por cuanto el Estado ha cumplido con sus obligaciones de respeto y garantía.